



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00195 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO:	LUZ ELENA GONZALEZ DE GARCIA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA EMBARGO
PROVIDENCIA:	0388

LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, interpone demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de LUZ ELENA GONZALEZ DE GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 01 Y 02, garantizadas con hipoteca mediante escritura pública N° 2379 del 24 de septiembre de 2020, de la Notaria 06 de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-629245, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, propiedad de la parte demandada.

Como se cumplen los requisitos de demanda en forma y por considerar el despacho que ésta se ajusta a derecho y a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 91 y 468 del Código General del Proceso, además que los documentos base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1° la escritura de hipoteca, los pagarés y la letra de cambio reúnen los requisitos de los artículos 621, 671, 709 del Código de Comercio, es procedente librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA C.C. 7.510.188, en contra de LUZ ELENA GONZÁLEZ DE GARCIA C.C. 43.016.415, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 01, más los intereses moratorios desde el **21 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 111 Ley 510 de 1999).

b) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 02, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 111 Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del juicio; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-629245, de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona sur-, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

QUINTO: OFICIAR a la DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de los acreedores y deudores.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR abogado en ejercicio, con C.C. 1.037.626.090 y T.P. 285.493, para representar la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

SÉPTIMO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: abogado.ospina@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

B.